

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de los apoderados judiciales de los interesados reconocidos. Para resolver.

Santiago de Cali, 23 de octubre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1.422
Actuación:	Sucesión
Causante:	Edgar Arce Mazuera
Radicado:	76 001 3110 001 2018 00504 00
Providencia:	Niega petición

Se pide por los apoderados judiciales de los interesados reconocidos OSCAR PERDOMO ARCE, JAIME PERDOMO ARCE, EDGAR PERDOMO ARCE, HÉCTOR PERDOMO ARCE y NORMA ELENA ARCE ESCOBAR, autorización en su calidad de partidores, para realizar la corrección del trabajo de partición, únicamente con relación a lo indicado por la Oficina de Registro. Con posterioridad, los togados presentan escrito de aclaración y corrección del trabajo de partición.

Revisada la actuación surtida, se tiene que mediante auto No. 1.549 del 27 de mayo de 2019, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 9 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m., fecha en la que fue presentado de mutuo acuerdo, el inventario y avalúos de los bienes que conformaban la masa sucesoral del causante EDGAR ARCE MAZUERA.

Como activos de la sucesión, se presentaron tres partidas a saber:

PARTIDA PRIMERA: El 100% de los derechos de posesión y dominio que el causante EDGAR ARCE MAZUERA, tenía sobre un lote de terreno con área de 161,00 metros cuadrados y la casa de terreno que en él se encuentra construida, ubicado en la calle 50 No. 2 C N 09, identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 370-223377 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, al que se le dio un avalúo de \$239.122.500,00

PARTIDA SEGUNDA: el 100% de los derechos de posesión y dominio que el causante EDAR ARCE MAZUERA, tenía sobre el lote de terreno con área de 318.17 metros cuadrados, y la casa de habitación que en él se encuentra construida, ubicado en la avenida 3 A Norte No. 45 N 114 de la Urbanización Vipasa, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-394724 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el que fue avaluado en la suma de \$335.503.500,00.

PARTIDA TERCERA: Un automóvil, modelo 1990, con placas de servicio particular No. CAH416, al que le fue asignado un avalúo de \$4.400.00,00.

El activo bruto herencial fue de \$579.026.000,00, reportándose un pasivo por la suma de \$20.715.152,00, para un activo líquido de \$558.274.848,00

Ante la ausencia de objeciones al inventario, fue aprobado mediante auto No. 2.442 del 9 de agosto de 2019, por lo que fuese decretada la partición, y ante la voluntad expresa de los interesados reconocidos para que sus apoderados realizaran el trabajo de partición, se autorizaron para tal efecto, procediéndose a su elaboración.

El trabajo de partición fue presentado y coadyuvado por todos los interesados reconocidos, al que se le corrió el traslado de ley y ante la falta de objeciones, fue aprobado mediante Sentencia No. 039 del 28 de febrero de 2020.

De entrada, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella, en la cual en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas entre los partícipes, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos y el cual se ceñirá al inventario aprobado.

De lo antes memorado, se tiene que el inventario y avalúo es como la columna vertebral de la sucesión, y de allí se desprende la esencia de todo el proceso de sucesión, la que termina con la partición, que no es otra cosa, la distribución de lo que se inventarió. Se define el inventario en el ámbito jurídico que es la “Relación ordenada de los bienes de una persona o de las cosas o efectos que se encuentran en un lugar, ya con la indicación de su nombre, número y clase o también con una somera descripción de su naturaleza, estado y elementos que puedan servir para su identificación o avalúo”.

De lo surtido en el proceso, se tiene que los interesados reconocidos, presentaron inventarios y avalúos entre ellos, la partida dos, consistente **“en el 100% de los derechos de posesión y dominio que el causante EDGAR ARCE MAZUERA, tenía sobre el lote de terreno con área de 318.17 metros cuadrados, y la casa de habitación que en él se encuentra construida, ubicado en la avenida 3 A Norte No. 45 N 114 de la Urbanización Vipasa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-394724 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, el que fue avaluado en la suma de \$335.503.500,00”**. Allí en esa oportunidad, no se dijo nada sobre la venta parcial que había realizado en vida el señor EDGAR ARCE MAZUERA, solo al momento de elaborar el trabajo de partición, es cuando se trae a memorar ese hecho, el que se trata de emendar, llevando a cabo un acto conciliatorio entre los partícipes de la sucesión y quien hiciera la compra parcial del bien en comento, el que consistió en el reintegro de la parte vendida, para ser englobada nuevamente al bien inventariado, lo que resulta ineficaz, para la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ya que al momento de llevarse a cabo la inscripción de la partición y su correspondiente sentencia, mediante nota devolutiva hace saber que **“CON EL PROPOSITO DE EFECTUAR UN CORRECTO REGISTRO Y PARA EVITAR FUTURAS CONFUSIONES SE DEBE ACLARAR Y CORREGIR EL ÁREA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON M.I. 370-394724. SE CITA EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CITA COO AREA 318,17 M2 NO TIENEN EN CUENTA LA COMPRAVENTA PARCIAL. ARTICULO 31 LEY 1579/2012”**.

Encontrándose terminado el proceso de sucesión del causante EDGAR ARCE MAZUERA, en legal forma, mediante sentencia aprobatoria de la Partición No. 039

del 28 de febrero de 2020, nada se puede hacer, teniendo en cuenta que no hay errores para corregir en el trabajo de partición, pues este se ciñó a lo inventariado, y este no presenta defectos que se puedan alegar con fundamento en los artículos 285 y ss, del C.G.P., es por ello y ante lo aquí reseñado, habrá de negarse la petición de los apoderados, de corregir el trabajo de partición, por no existir elementos de juicio que hagan viable el querer de los profesionales del derecho que actúan en la presenta causa mortuoria.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

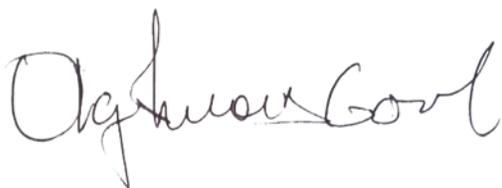
R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la petición de los apoderados judiciales de los interesados reconocidos, OSCAR PERDOMO ARCE, JAIME PERDOMO ARCE, EDGAR PERDOMO ARCE, HÉCTOR PERDOMO ARCE y NORMA ELENA ARCE ESCOBAR, en el trámite sucesoral del causante EDGAR ARCE MAZUERA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONSECUENCIAL a lo dispuesto en el punto inmediatamente anterior, abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre la corrección presentada por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ